



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

En la Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veintiséis**, la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**: Que el presente juicio de amparo indirecto **2218/2025**, promovido por

**** * * * * *

por derecho propio, contra actos de la **Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y otra autoridad**, se encuentra **integrado y listo** para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; toda vez que:

1. Las autoridades responsables y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita han sido emplazadas;
2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;
3. Que no existe tercero interesado al cual emplazar;
4. Se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
5. No existe plazo pendiente de transcurrir; ni vista para formular la ampliación a la demanda de amparo;
6. En su caso, se recabaron oficiosamente las pruebas rendidas ante las responsables;
7. Las constancias agregadas se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.
8. Que **no** existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas;
9. No se trata de un procedimiento abreviado;
10. No existe requerimiento pendiente de cumplir;
11. No existe prueba pendiente de desahogo;

Una vez hecho lo anterior, ordena el inicio del periodo de alegatos.

En periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que las partes no realizaron manifestaciones:

La Jueza acuerda: Se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos; en consecuencia, se cierra el presente periodo.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y a continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **2218/2025**, promovido por **** * por derecho propio, contra actos de la **Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y otra autoridad**; y,

RESULTANDO:

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, turnado al **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**; la parte quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad y por los actos que se fijan en el considerando respectivo de esta sentencia.

Segundo. Derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los establecidos en el artículo 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Admisión, trámite de la demanda e Incompetencia por turno. Mediante auto de quince de octubre de dos mil veinticinco, el



SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

titular del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente *****; no ordenó formar el cuaderno incidental por toda vez que no lo solicitó la parte quejosa; solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, mediante acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, el titular de dicho órgano jurisdiccional declinó competencia a favor de este juzgado por razón de turno, toda vez que dicho asunto se encontraba estrechamente relacionado con los juicios ***** y ***** del índice de este órgano jurisdiccional.

Cuarto. Avocamiento y admisión a trámite de la demanda.

Mediante auto de **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, la titular de este órgano jurisdiccional, se avoco al conocimiento, convalido actuaciones y admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente *********; dio intervención a la agente del ministerio público adscrita; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo la audiencia que antecede.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; y el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclama una omisión de naturaleza administrativa atribuida a una autoridad en esa materia.

Segundo. Oportunidad de la demanda. Respecto del acto omisivo reclamado, no corre algún término para la promoción del juicio de amparo, dado que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento; de ahí que se considere que la promoción del juicio de amparo respecto de este tipo de actos es oportuna en cualquier instante.

Es aplicable, la tesis **III.5o.C.21 K**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1451, del tomo XXI, mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.”**

Tercero. Fijación de los actos reclamados. Los actos reclamados se fijan conforme a la lectura integral de la demanda de amparo y a la totalidad de las constancias de autos, conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En tal virtud, de las constancias que obran en autos, este juzgado federal advierte que la acción de amparo se ejerció contra lo siguiente:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****
2. Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****

Cuarto. Certeza del acto reclamado. Se debe tener **por cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****
2. Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****

Las autoridades responsables **Comisionada Ejecutiva y la Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador**, ambos de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir informe justificaron negaron la existencia de los actos reclamados (informe registrado con número de correspondencia interna 23450).

No obstante, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, se debe acreditar que efectivamente corresponde a la autoridad responsable realizar el acto cuya omisión se le atribuye.

Así, se debe atender, en principio, a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad estaba obligada a realizar las conductas exigidas por la parte quejosa; ya que, antes de pronunciarse sobre una posible omisión **es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica.**

Sustenta lo anterior, la tesis número 1ª. XXIV/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 53, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, de rubro siguiente: ***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR***

SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”.

Por tanto, resulta necesario analizar conforme a los artículos 93, fracción II, 95 fracción XIII y 145 la **Ley General de Víctimas**, si la conducta que se le exige, se encuentra dentro de las atribuciones de las citadas autoridades responsables:

“Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

$$[\dots]$$

Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen, de reparación integral y, en su caso, la compensación prevista en la Ley y el Reglamento;

[...].

Artículo 95. El **Comisionado Ejecutivo**, tendrá las siguientes facultades:

$$[\dots]$$

XIII. *Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y*

$$[\dots]$$

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima [...].”

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que **son atribuciones de la Comisionada Ejecutiva y del Director General del Comité Interdisciplinario**

Es **infundada** la causa de improcedencia.

A efecto de demostrar lo anterior, se debe precisar que el análisis de lo planteado por las responsables implica examinar cuestiones relativas al fondo del asunto, pues para resolver al respecto necesariamente debe examinarse la constitucionalidad de las omisiones que se les atribuyen a las autoridades responsables; esto es, analizar si dichas omisiones afectan los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Luego, al tratarse de un tema vinculado con el estudio de fondo, es inconcuso que no puede dar lugar al sobreseimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, del Tomo XV, Novena Época, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

Al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por las partes o que la suscrita advierta de oficio, procede el análisis de la constitucionalidad del acto siguiente:

Autoridades responsables	Acto reclamado
1. Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****
2. Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	La omisión y dilación de emitir el dictamen y la resolución correspondiente en el expediente administrativo *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

Sexto. Estudio de fondo. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, su transcripción es innecesaria; tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en la página 830, del Tomo XXXI, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

En el **único concepto** de violación de la parte quejosa, en esencia aduce que las autoridades responsables violan el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que la Ley General de Víctimas, establece que se deberá integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor a veinte días y se resolverá con base en el dictamen que, en el caso, se emita en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Es **fundado** el argumento hecho valer por la parte quejosa.

Es oportuno narrar los antecedentes del caso para una mejor comprensión del asunto, los cuales se advierten del expediente ***** , exhibido en formato digital por las responsables en su informe justificado; mismo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad.

De las constancias digitalizadas exhibidas se advierte, en lo que interesa, los siguientes datos:

1. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, *****,
*****, presentó formato de solicitud de acceso a los recursos del
fondo por compensación por violación de derechos humanos cometidas por
autoridades federales en agravio de *****.

2. Mediante oficio ***** de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se le notificó a la peticionaria el acuerdo y se determinó tener por suspendido el trámite administrativo de la persona peticionaria.

3. El quince de octubre de dos mil veinticinco, tuvo por recibido el oficio ***** de quince de octubre de dos mil veinticinco, de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, a través de cual se informó la calidad que ostenta la persona peticionaria en términos de la recomendación ***** emitida por la comisión nacional de derechos humanos.

4. El **veinte de octubre del mismo año**, se emitió el siguiente acuerdo:

“VISTO. El oficio ***** de fecha 15 de octubre de 2025, de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, a través del cual remite la información solicitada mediante ***** , informado grosso modo que de una búsqueda de información en las base de datos del Registro Federal y Nacional de Víctimas, respecto de **** ***** ***** se cuenta con la inscripción correspondiente en dicho registro y mismos cuenta con la calidad de víctima correspondiente a su solicitud. Adjuntando al mismo la documentación que acredita dicha información. En cual se determinó continuar el trámite administrativo toda vez que ya se cumple con requisito sine qua non”

5. A través del oficio ***** , de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Atención y Acompañamiento se realicen las valoraciones de la persona peticionaria.

6. Mediante oficio ***** de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la Dirección General de Atención y Acompañamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

remitió a la Dirección General del Comité Interdisciplinario Evaluador la valoración psicológica realizada a la quejosa.

Hasta aquí los antecedentes destacados del asunto.

Como se adelantó, es **fundado** el argumento de la parte quejosa, relativo a que las autoridades responsables violan el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que la Ley General de Víctimas, establece que se deberá integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor a veinte días y se resolverá con base en el dictamen que, en el caso, se emita en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, cuyo rubro es el siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”***

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario precisar que el derecho de acceso a la impartición de justicia debe ser administrada de manera pronta, completa e imparcial y de acuerdo a los plazos y términos que fijen las leyes; además, prevé que las legislaciones podrán regular sobre la aplicación de la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En relación con lo anterior, la Ley General de Víctimas, en su artículo 7, fracción XXXVI, reconoce el derecho de las víctimas de tener acceso ágil,

ALEJANDRA VIZCARRA MONTES DE OCA
706a6620636a66330000000000000000017592
11/05/29 13:51:42

r a la forma
 e los recurs
 ria de la s

utiva cuenta
uientes facu
dictamen de
iento de los

dictamen o
ción, previstas
tamen para

Ley y el Reg
arios del apo
o establezca
tar inscritas
va realice u

va realice un
al con el ob
eterminar la
ción integral

los recursos
ante la Com
sta Ley y su
irá a la Com
que no pod

comisiones
ón o repara
administrativ
el juicio de a

una solicitud disciplinario evaluará de la ejecución en la reparación de

Por su parte, el Reglamento de la referida ley, sobre el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevé lo siguiente:

“Artículo 82. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

I. Para la asistencia y ayuda:

a) Nombre completo, y

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada en el artículo 89 del presente Reglamento.

II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño.

III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 69 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Artículo 83. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

I. Los documentos y datos presentados por la víctima:

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima:

III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima:

IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos:

V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos:

VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización:

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley.”.

a) Recibida la solicitud de ayuda, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador para la integración del expediente.

b) El Comité Interdisciplinario Evaluador integrará el expediente correspondiente en un plazo que no exceda de cuatro días, el cual contendrá los documentos presentados por la víctima; descripción del daño o daños que haya sufrido; detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos y, en su caso, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Se debe anexar: la evaluación de la condición socioeconómica de la víctima; el estudio de trabajo social elaborado por el propio Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las



SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización; y los dictámenes médico y psicológico que especifiquen las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación. La responsabilidad de la integración de la carpeta respectiva recae únicamente en el Comité.

c) El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

d) Si el referido Comité considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles y, en caso de que no cumpla, será desechado el trámite.

e) El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

f) Hecho lo anterior, la Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

En ese contexto, es importante destacar que tanto la Ley General de Víctimas como su Reglamento, imponen al Comité Interdisciplinario Evaluador la obligación de integrar el expediente de la solicitud de acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en un plazo que no exceda de cuatro días, ello, atendiendo a que a partir de la recepción de la petición la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas está constreñida a

ALEJANDRA VIZCARRA MONTES DE OCA
706a6620636a663300000000000000000017592
11/05/29 13:51:42

[illegible]

de los ante
ejosa fue re
o que a la f
e más de se
nas haya e
interdisciplina
ministrativo.

artículo 147 c
Comité Interdis
zo previsto,
exceso sin
encia que se

de la responsabilidad
a integración
fundada y
mas, prescri
analizará los
a basándose
a ley, dentro

medidas y p
ñados, imp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

(...)"

Del precepto citado se advierte que las autoridades están obligadas a realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la ley y quitar los obstáculos que impidan a las víctimas el acceso real y efectivo de las medidas reguladas por la legislación en referencia; deberes que este juzgador considera incumplidos por parte del Comité Interdisciplinario Evaluador, pues el periodo aproximado de un seis meses para integrar un expediente y dictar el proyecto de dictamen respectivo, es contrario al tiempo razonable que forma parte del principio de debida diligencia mencionado.

Además, tal como lo aduce la parte quejosa, con la omisión reclamada se viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, debido a que se incumplieron con los plazos previstos en la ley para emitir el citado proyecto de dictamen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2015591, identificada con el número 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**”.

ALEJANDRA VIZCARRA MONTES DE OCA
706a6620636a663300000000000000000017592
11/05/29 13:51:42

in necesario
adas o jurisp
la tesis de
Suprema Co
nario Judicial
a 847, de
EDENTES II
RESPONDE
BRE SU A
JE EL QUE
EN SU APLI
e la imparc
e la Constit

Efectos del
Comisiona
inario Evalu
, dentro del
entencia, co
o siguiente:

tan la res
compensación
la parte qu

oyó además



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

Único. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ****

***** ***** *****, contra el acto atribuido a la autoridad precisada en el **sexto** considerando de esta sentencia, y para los efectos establecidos en el **último** considerando de este fallo constitucional.

Notifíquese, vía electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, Jueza Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante la Secretaria Alejandra Vizcarra Montes de Oca, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Colaboró: Maribel*

En la misma fecha se hace constar que se giraron los oficios 23680 y 23681, para notificar la resolución que antecede. **Conste.**

La (el) Secretaria (o) de juzgado adscrita (o) a este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, hace **CONSTAR y CERTIFICA**: Que en esta fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la Jueza **Verónica Yessel Beltrán Murguía**, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con la (el) Secretaria (o) Alejandra Vizcarra Montes de Oca, dictó sentencia, en el juicio de amparo 2218/2025; sin embargo, el proceso de firmado electrónico correspondiente, fue realizado una vez que las labores de este Juzgado de Distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este Juzgado Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio de Amparo

2218/2025

**JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Constancia de notificación de la **resolución dictada** en el **juicio de amparo 2218/2025**, promovido por Aide Guadalupe Olivera Cruz, contra actos de la **Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**.

23680/2026 Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

23681/2026 Directora General del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Alejandra Vizcarra Montes de Oca

Secretaría del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

(SE ANEXA FIRMA ELECTRÓNICA)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156897617_0076000040673320006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ALEJANDRA VIZCARRA MONTES DE OCA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.92		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/06/26 22:43:18 - 12/06/26 16:43:18		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	39 71 56 74 c4 88 b8 c6 60 7d 0e 3b 04 82 50 92 c8 b1 65 3b d1 6b 37 ff c0 22 6c f0 7a 2b 91 cf eb 5e 9a c5 55 94 a0 0c 40 7b 71 39 55 51 70 80 ee 27 c2 71 ce 0c b4 cb 70 74 54 88 6c f1 ad 55 43 1e 16 e8 34 a2 4a 59 e8 44 e4 04 d5 8c 38 b7 0a 36 75 78 ed c8 d2 28 81 42 50 9e b6 ef 00 bb e4 4c 38 2f 0a 36 3d 6c a6 ca 43 73 3c 56 e1 c3 10 15 8c df 0d db 66 79 24 44 fd 11 9d f9 ab 0e bd f2 a1 72 55 90 b3 19 fa 99 a1 09 91 8e dc f7 1a 5c d5 c9 8e cf cd 89 76 fd 55 00 7d 2f e4 1b c0 5b 45 e4 b1 34 35 f9 ea 21 e9 2b 5c fa 50 24 7f 70 98 f9 ac 79 d7 3d 16 1f a8 df 0f 94 e8 04 94 9d 4c cb 21 d7 b8 9b e5 b8 e1 b3 f4 c1 3d 74 d9 e2 db 46 85 99 8b 2b e1 a0 31 1b d0 90 4e 61 ac d8 c2 94 b2 bc 56 32 b2 37 28 1b 36 f2 f1 cf 70 93 86 e5 c0 a2 dc d1 fc cd a5 19 02 3b 7c 39 c9 3c 28 dc 2d 72 28 80 90 e6 f2 aa 70 0a 2e ee 28 71 9d 51 88 2d a6 d9 d5 2c d4 6f 4a 7b bc e0 27 ae bf b5 12 27 80 84 79 bf 83 57 9f 18 b1 be a2 a7 19 4d 3a 99 f5 ab 65 1a 10 fa f2 6f fb 5c 2e 77 22 f0 ca 8b a5 73 e9 56 a3 aa 92 b4 73 ac bc df 43 80 a1 62 6b 59 38 a2 af 9c 01 f2 0e 02 ca 63 01 3b da 04 ba b8 87 a8 c6 02 80 73 80 ce ed ba 4f a5 a6 ba ea 17 2d 4c da a8 24 04 94 0c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/06/26 22:43:18 - 12/06/26 16:43:18				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.92				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/06/26 22:43:18 - 12/06/26 16:43:18				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	167281933				
Datos estampillados:	6OR7We7bS8WNHLQ4Zi6VxNb9bik=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA YESSSEL BELTRAN MURGUIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/06/26 23:26:52 - 12/06/26 17:26:52		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 47 28 5e 4b 4c e8 d9 48 ee 78 e3 28 05 0f 36 57 7c fc 38 f5 9b a8 66 f8 bf 46 4a 79 62 55 6d 36 85 dc 6e 8d 52 af 3b f0 c8 7b d0 ce 46 d3 e8 3d 7a 49 f3 18 0b 6c d2 bb 28 49 d9 a7 0f 8d 0e 40 83 a5 d9 8d 81 10 71 75 63 f3 4f d9 c8 64 1a f5 2a 76 3f a1 9d 8e a5 27 d4 4f ad 92 08 cf 84 6c 97 0a 05 48 c2 d0 8d 67 75 48 e8 c9 4a aa d0 7c f2 1f e1 a1 18 6c 97 1e 52 85 06 c4 b0 90 4d 28 2d ba 6c 76 00 bf 8d 9b a4 6a cb 38 32 6a c5 a1 da cb dd 7c 3e cf 22 73 cb 07 36 32 1e 83 7e 4b 83 69 b0 41 20 6d 8f bf 5d 7c c4 6d f8 1f e4 70 1e c9 36 cf d8 3f 89 8c e6 3e 6e 78 77 d9 cb 31 5f f8 d7 25 d7 63 24 64 00 fd da f3 7e a8 80 07 5d 6b a2 07 8c 12 f1 38 d9 ba 86 71 e0 9b 8e c3 bc 83 40 25 11 a7 29 13 64 6e a7 d5 f5 05 70 7e 66 8a 0c d7 7d 51 67 a6 d9 d9 30 67 7d b9 4a c5 a3 f7 29 60 bd 44 e8 5d 40 a0 d7 1b 9d 78 5d 85 ea a1 04 9c 66 eb 11 ef b5 e6 4c 92 7b e6 a0 d0 e0 e7 67 c4 48 77 9b 06 cf 80 b8 26 92 ac 8b 2f a9 c7 47 49 ca 98 c9 e8 07 06 e5 58 ac dd a2 1d 8a 8c 51 4f 65 f5 9e 77 68 47 c0 cd 1e a7 71 3d c8 71 a1 46 4d 04 d1 c2 6a 16 91 be 8f 41 53 f4 25 3d ec 2e b9 cb 08 7a 81 ac 26 af e0 9a 85 f4 c9 5a 66 97 58 76 34 79 0b 62 9b 90 63 6b 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/06/26 23:26:52 - 12/06/26 17:26:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/06/26 23:26:52 - 12/06/26 17:26:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	167309052			
Datos estampillados:	/tMyKPOwJZRbb73BfAe2EsNEdv0=			

El doce de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Vizcarra Montes de Oca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.